Domingo de Soto, los impuestos y la acepción de personas

La visión presente de un texto de 450 años (*)

Por Celia Digón y Juan Eduardo Leonetti

(PUBLICADO EN EL DERECHO EL 25/09/2006 Nro 11.600 con el título *"De Soto, los impuestos y la acepción de personas")*

Mandóselos volver al punto Roque Guinart y, mandando poner los suyos en ala, mandó traer allí delante todos los vestidos, joyas y dineros y todo aquello que desde la última repartición habían robado; y haciendo brevemente el tanteo, volviendo lo no repartible y reduciéndolo a dineros, lo repartió por toda su compañía, con tanta legalidad y prudencia, que no pasó un punto ni defraudó nada de la justicia distributiva. Hecho esto, con lo cual todos quedaron contentos, satisfechos y pagados, dijo Roque a don Quijote:

- Si no se guardase esta puntualidad con éstos, no se podría vivir con ellos.

A lo que dijo Sancho:

- Según lo que aquí he visto, es tan buena la justicia, que es necesaria que se use aun entre los mismos ladrones.

Capítulo LX - Segunda parte del Ingenioso Caballero don Quijote de la Mancha

Primeras consideraciones

Nuestro trabajo se centró en el análisis del pensamiento de Domingo de Soto respecto de los tributos y la acepción de personas, vinculando estos conceptos con las diversas formas de justicia según la formulación que de ellas hace el pensamiento aristotélico-tomista.

Hemos tomado el texto del artículo VII, Cuestión VI del Libro III contenido en De Iustitia et Iure en la versión española del P. Marcelino González Ordóñez. O.P., Tomo Segundo, Madrid, 1968, págs. 275 a 277.

Para introducirnos al tema recordemos que para Santo Tomás la igualdad de la justicia distributiva consiste en dar bienes comunes, por parte de la autoridad, a diversas personas, proporcionalmente a sus respectivas

dignidades. Por ello agrega que si se considera aquella cualidad de las personas por la cual lo que se le da le es debido, habrá acepción de causas y no de personas. Ejemplifica en tal sentido que no es causa otorgar un cargo eclesiástico por la riqueza de la persona, aunque sí lo sería por su conocimiento en la materia.

Lo que importa para poder distinguir la acepción de causa de la de personas es que la cualidad que se evalúa haga digna a la persona de tal merecimiento. Y por supuesto una misma característica que la hace digna en un aspecto, puede no servir de causa respecto de otra situación aun con relación a la misma persona.

Concluye Santo Tomás que la acepción de personas es entonces pecado, ya que se opone a la virtud, en tanto es contraria a la justicia distributiva impidiendo el reparto en la forma en que el bien común le es debido a cada uno.

En concordancia con ello, encontramos en el Diccionario de la Real Academia que la acepción de personas es la acción de favorecer o inclinarse a unas personas más que a otras por algún motivo o afecto particular, sin atender al mérito o a la razón.

El respeto a la dignidad de las personas, en lo que hace a la distribución del bien común, es de la esencia de la justicia distributiva, a la que los clásicos distinguen de la conmutativa en tanto esta última se ocupa de los cambios de las cosas que mutuamente tienen lugar entre dos personas. En estas acciones el término medio se define por la igualdad aritmética de la compensación. En cambio, en la justicia distributiva la regla es la proporcionalidad aplicada en función del papel de cada individuo en la sociedad.

En la configuración del hecho imponible, o sea en el establecer que un determinado acto, o que cierta exteriorización de riqueza, darán lugar a que deba exigirse un gravamen, es la justicia legal o general la que interviene, valiéndose de la sanción de la ley que crea el impuesto. Pero en la atribución concreta de las previsiones de la ley respecto de en qué personas, y en qué medida, debe recaer el gravamen, son los criterios de asignación propios de la justicia distributiva los que deben intervenir.

La acepción de personas y no de causas, fue entendida por el pensamiento clásico como opuesta a la justicia distributiva. Domingo de Soto plantea que la acepción de personas se da en tanto exista distribución de bienes, para luego concluir, con destacado acierto, en que también en la contribución puede haberla.

Las clases de tributos

Sin pretender agotar una clasificación in extenso de los tributos, y con la finalidad de efectuar el análisis acerca de la acepción de personas en materia tributaria, Domingo de Soto centra su interés en cinco clases de contribuciones -entendidas estas, a los fines del presente trabajo, como sinónimo de tributos o impuestos en general-:

Estos son:

El censo, que se abonaba por cabeza al gobernante, en reconocimiento de vasallaje, aclarando que este "es el tributo acerca del cual los judíos preguntaban a Cristo si era o no lícito pagar al César".

El tributo, que se pagaba sobre los frutos de la tierra, destinando lo recaudado a la ayuda del Jefe de Estado y de la Nación.

El vectigal, y también el portazgo, en los cuales la materia imponible se aplicaba sobre el transporte de la mercadería para comerciar con ella y el destino de los fondos obtenidos era la reparación de puentes, muros y otras obras públicas similares.

El peaje, aplicado también sobre la mercadería pero cuyo destino era la vigilancia de los caminos.

Y en quinto lugar analiza la alcabala, cuya materia imponible era la venta de todas las cosas, y el destino de los fondos recaudados por esta gabela era, entre otros, los gastos públicos del rey.

Sobre las cuatro primeras clases citadas, concluye que, en tanto existiera correspondencia entre la contribución y la causa de su creación, tal cual fueron enunciadas precedentemente, el impuesto era justo y obligaba a los ciudadanos a pagarlos, tanto por temor como por deber de conciencia, ya que los jefes de Estado eran los representantes de Dios, tal como puede leerse en Romanos, 13. Aclara en este punto de Soto -citando a Aristóteles- que no le

correspondía otro premio al Jefe de Estado que el honor, bajo pena de convertirse en un tirano.

Respecto de la última especie, la alcabala, entiende que si bien tuvo una causa justa al momento de su creación -la expulsión de los moros en la guerra de la reconquista- este tributo terminó haciéndose perpetuo. Si bien este impuesto gravaba la mercadería, tenía tal generalidad que se aplicaba sobre todo lo que se vendía. Alcanzaba a los nobles, los que a su criterio debían colaborar con el pueblo ante tamaña exigencia. El defecto que le encuentra Domingo de Soto a la alcabala es que se abona aun por la venta de cosas personales y no solo sobre las cosas que se revenden.

En resumen, como primera conclusión, dice que si las contribuciones obedecen a una causa justa es obligatorio su pago.

Como segunda conclusión dice que los tributos deben aplicarse sobre algún bien o por razón de transporte o negocio u otra causa legítima, ya que de lo contrario existiría acepción de personas, y en este sentido no debían aceptarse.

En forma clara y precisa alude en cierto sentido a lo que hoy damos en llamar capacidad contributiva, cuando define que un tributo tendrá una causa legítima si se aplica sobre las riquezas, las posesiones y los negocios. Sienta aquí un apodíctico apotegma de la tributación: "Cada uno debe de pagar tanto más cuanto más abundantes riquezas posea y más ganancias reporta y no cuanto más necesita", para volver al mismo principio fundamental, esta vez en su formulación negativa, al referirse a la alcabala, ya que en ese caso "quien paga más, no es el que más tiene y más gana, sino el que más lo necesita".

Si bien Domingo de Soto no considera a la alcabala un tributo injusto, ni porque ni los nobles estén "exentos" de pago, -ya que entiende que éstos deben colaborar cuando la presión sobre el resto de la población es grande-; ni por ser un tributo "nuevo"; sí lo cree injusto porque se aplica sobre las cosas que hacen "al uso propio", porque en tales cosas no existe fin de lucro. "Que los compradores, que compran para vender de nuevo, paguen una cuota... es ciertamente conforme con la razón...; pero que quien vende una casa, u otra cosa cualquiera para atender a su necesidad, pague tributo, parece que la ley citada y la razón protestan".

Esto lleva a la tercera conclusión, esto es que, a su criterio, los tributos han de imponerse no sobre las personas sino sobre las riquezas.

El crecimiento del gasto público es criticado por de Soto ya que lleva a una injusta presión tributaria; criticando también la venta de la alcabala a los señores que a su entender se quedaban con gran parte de lo recaudado en desmedro del bien común.

La presión tributaria

Es interesante remarcar que Domingo de Soto, sin mencionarlo directamente, contempla este concepto y la consecuencia que trae una presión tributaria excesiva ("gobernantes que oprimen a los pueblos y que los exigen no tanto por una causa legítima sino por odio, o por otorgar favores"). Los gobernantes que actúan en tal sentido serán, según de Soto, cuestionados por los historiadores, por los filósofos y también por las Sagradas Escrituras.

Es con motivo de la crítica que hace de la alcabala que el autor vuelve a referirse a este concepto, en tanto la venta de las alcabalas terminó, a su criterio, por desvirtuar el régimen, sacando del bien común lo que a este le correspondía.

La rebelión tributaria

Por otra parte se pregunta Domingo de Soto si debe pagarse a los recaudadores los tributos sin serles requeridos por estos -en particular aquellos recaudados a través de intermediarios que timan al pueblo- y se contesta que no obligan en conciencia, en tanto el tributo sea manifiestamente injusto.

Agrega asimismo que cuando un exactor impone un tributo sin causa legítima, apelando a la violencia o al engaño, debe devolver lo recaudado.

La justa causa vuelve a ser referente a la hora de definir la necesidad que obliga a imponer un tributo y a la oportunidad en que deba cesar la presión cuando tal justificación haya concluido.

La acepción de personas y los tributos

Con fundamento en todo lo expuesto hace Domingo de Soto su cuarta conclusión y esta es que eximir a los nobles y distinguidos del pago de los tributos no es acepción de personas.

¿Cuál es la causa, entonces, que hace que los nobles no deban pagar el tributo sin caer en la acepción de personas? La respuesta la encuentra en los hechos de gloria de los antepasados o porque ellos mismos estaban afectados a la defensa de la Nación.

También entiende como un posible ingreso para las arcas del rey, en caso de urgente necesidad de fondos, la venta de esos honores que implican exenciones, a los rústicos o a los carentes de prosapia familiar, en tanto:

- No lleve consigo la posibilidad de ejercer una función de justicia, administración o gobierno.
- No cause daños a terceros.

Conforme se expone, Domingo de Soto concibe en materia de contribución a la acepción de personas, pero en tanto exista una causa que la justifique, como abarcativa también de aquellos que por sus desgracias físicas tienen males suficientes -cita a mancos y a ciegos a los que asiste la misericordia-, pero procurando que el tributo de que se exime a uno no se imponga al resto de los habitantes de la ciudad en forma individual, sino que debería descontarse de la cantidad que tenga sufragar ésta como tal para contribuir al erario.

Las exenciones según hoy las vemos vs. la llamada acepción de personas

¿Podemos decir que la acepción de personas en materia tributaria es sinónimo de exención?

Para responder a esta pregunta conviene remitirse a la definición de exención que nos da el Diccionario de la Real Academia en el sentido de que la "exención fiscal es una ventaja de la que por ley se beneficia un contribuyente y en virtud de la cual es exonerado del pago total o parcial de un tributo".

Parece que al menos hay dos diferencias: la existencia de una norma que ampare la exención por un lado, materia como ya lo dijéramos, propia de la justicia legal o general, ya que la exención como el impuesto deben provenir de la ley; y por el otro, la existencia de una causa concreta que justifique aplicar la exención, extremo éste que debe ceñirse a los principios de la justicia distributiva.

Debe destacarse que al contemplar de Soto las supuestas "acepciones de personas" que considera viables, encuentra en todos los casos una causa que las ampara. Con lo cual dejarían de ser acepciones de personas para ser "acepciones de causas", las cuales, por participar de la naturaleza de las exenciones, son las que justifican los distingos que la ley formula al receptarlas. Aun el caso de los mancos y los ciegos tiene su justificativo, y este radica en los males que ya han recibido del destino. La misericordia se impone para evitarles males mayores.

Contenido actual del pasaje analizado

En todo el texto -aunque tal vez no siempre en cada uno de sus términos-, se traslucen ciertos contenidos que lo hacen actual:

- La defensa del tributo justo.
- La existencia de una causa razonable para su imposición.
- La posibilidad de rebelarse ante la presión fiscal excesiva.
- Cierta consideración de la capacidad contributiva del sujeto al momento de evaluar la mayor o menor valía de los impuestos.
- La necesidad de una causa justa para eximir de tributos a ciertos individuos.

Y entonces cabe una reflexión: Domingo de Soto no acepta la acepción de personas en materia tributaria en el sentido de divorciarla de lo que fundamente el apartamiento de la regla general en cada caso. En el fondo requería siempre de una causa justa para que alguien no pagara un impuesto. En los ciegos y en los mancos la encuentra en los excesivos males que ya han sufrido; y en el caso de los nobles, en los servicios que prestan o han prestado sus antecesores. A su vez, entiende que la justificación de la venta de los beneficios de la exclusión de tributos a los rústicos radica en la extrema necesidad circunstancial del Estado.

Quedará por definir cuál es el grado de justicia que le cabrá a cada una de las causas que se invoquen al respecto. El fiel de la balanza debemos buscarlo una y otra vez en el derecho natural, aquel que está basado en la razonabilidad; en el propio ser ontológico de lo justo. Acude a él Domingo de Soto cuando nos dice respecto de la justificación del impuesto y el cuidado que se debe tener para no caer en abusos: "El pozo debe de ser vaciado cuantas

veces fuere necesario; pero cortar las venas de las fuentes, el derecho natural no lo permite".

Esto no debe descuidarse nunca; tanto a la hora de sancionar un impuesto, como en la oportunidad de establecer sus exenciones, pues en uno u otro caso, debe quedar claro el hecho de que, ya sea en forma individual o social, según sea el supuesto, se estarán afectando intereses de los miembros de la comunidad toda. No se deben sacrificar innecesariamente derechos de los particulares en aras del bien común, más allá de los límites de lo razonable; pero tampoco se debe perder el quicio de -so pretexto del respeto a la propiedad privada- llegar a sustentar posiciones aberrantes al sentido de la vida en la comunidad política. Pues habrá tanta dosis de injusticia en un caso como en el otro.

Para concluir nos permitimos citar textualmente el canon 2236 del Catecismo de la Iglesia Católica que nos dice: "El ejercicio de la autoridad ha de manifestar una justa jerarquía de valores, con el fin de facilitar el ejercicio de la libertad y de la responsabilidad de todos. Los superiores deben ejercer la justicia distributiva con sabiduría, teniendo en cuenta las necesidades y la contribución de cada uno y atendiendo a la concordia y la paz. Debe velar porque las normas y disposiciones que establezcan no induzcan a tentación oponiendo el interés personal al de la comunidad.

Bibliografía

- Catecismo de la Iglesia Católica. Asociación de Editores del Catecismo, Barcelona, 1992.
- Casares, Tomás Domingo, La Justicia y el Derecho, Cursos de Cultura Católica, Buenos Aires, 1945.
- Cervantes, Miguel de, Don Quijote de la Mancha, Edición del IV Centenario, Real Academia Española, Asociación de Academias de la Lengua Española, San Pablo, Alfaguara, 2004, pág. 1013.
- Chafuen, Alejandro, Justicia Distributiva en la Escolástica Tardía, Ensayo, 24-6-06.
- De Roover Raymond, Economía Escolástica, 24-6-06.
- De Soto, Domingo, De Iustitia et Iure, en la versión española del P. Marcelino González Ordóñez. O.P. Madrid, 1968.

- Guibourg, Ricardo, Pensar en las Normas, Buenos Aires, Eudeba, 1999, pág. 45 y sigs.
- Montejano, Bernardino, Curso de Derecho Natural, 7ª ed., Buenos Aires, LexisNexis, Abeledo-Perrot, 2002.
- Santo Tomás de Aquino, Suma Teológica, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1956.
- Santo Tomás de Aquino, La Justicia. Comentarios al Libro Quinto de la Ética a Nicómaco de Aristóteles, Buenos Aires, Cursos de Cultura Católica, 1946.
- Vitoria, Francisco de, La Justicia. Comentario a la Secunda Secundae de Santo Tomás de Aquino, Estudio Preliminar y traducción de Luis Frayle Delgado. Madrid, 2001.

**** - Nota de Redacción: Domingo de Soto O. P. (1494-1560) es uno de los más importantes pensadores del Siglo de Oro Español. Teólogo Real en Trento, Confesor del Emperador Carlos V, y catedrático de Teología en la Universidad de Salamanca entre 1525 y 1560. Participó en numerosas disputas surgidas como consecuencia de la problemática puesta de manifiesto por el descubrimiento de América; trasfondo del cual surge su obra De Iustitia et iure (Salamanca, 1556), de la que los autores analizan un pasaje en este trabajo.***

Instituto de Estudios Políticos - Sección de Teólogos Juristas. Volumen II. De Iustitia et Iure - Libri decem - De la Justicia y del Derecho, En diez Libros por el Maestro Domingo De Soto, O.P., Teólogo Real en Trento, Confesor del Emperador Carlos V, y catedrático de Teología en el convento de Dominicos y en la Universidad de Salamanca (1525-1560) Edición facsimilar de la hecha por D. de Soto en 1556, con su versión castellana correspondiente. Introducción Histórica y Teológico Jurídica por el Dr. P. Venancio Diego Carro, O.P. De la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas Versión española del P. Marcelino González Ordóñez, O.P. Tomo Segundo. De Iure et Iustitia (Lib. III). De Derecho, en cuanto objeto de la Justicia. De dominio rarum et de Iustitia conmmutativa (Lib. IV). De Dominio o Derecho de propiedad y de la Justicia conmutativa, Madrid, 1968

Artículo VII

Si en la exacción de tributos puede haber acepción de personas

Falta por último que en este séptimo artículo añadamos unas palabras acerca de si en los tributos puede ocurrir también la acepción de personas. Hay, efectivamente, argumentos en favor de la parte negativa. En primer lugar la acepción de personas ocurre en la distribución de

bienes; y la exacción de tributos es la cobranza y acumulación de bienes comunes, y por tanto, como su nombre lo indica, es más bien una contribución que una distribución; y por consiguiente parece que en este caso no hay acepción de personas. En segundo lugar se arguye: En el cap. licet multum extra de censib se manda que se tenga en cuenta a los ciegos, a fin de que no se les moleste con tributos; y en ff. en el mismo título, 1. aetatem se determina que se tenga en cuenta también la edad. Es decir, que los ancianos tampoco paguen tributo.

Y en tercer lugar se alega: los nobles están libres de la exacción de los tributos que el Rey puede crear según le parezca. Por tanto la acepción de personas no es ilícita en la exacción de los tributos.

Contrario a esto, sin embargo, es que los Gobernantes que oprimen a los pueblos con tributos y que los exigen no tanto por una causa legítima, sino por odio, o por otorgar favores, son reprendidos no sólo por los filósofos e historiadores, sino también por los Libros Sagrados. Por esa causa Roboán, según se nos refiere en el 3 de los Reyes, 12, fue privado de una parte de su reino, porque intentaba imponer a su pueblo un yugo más pesado que el que le había impuesto su padre.

Los jurisprudentes hacen mención de muchas clases de tributos, que Silvestre, entre otros, enumeró casi en la palabra gabela; como pensión, que se deriva de la palabra pendere, que quiere decir pagar; de peaje, etc. Aquí sin embargo traeremos a cuento cuatro que son los que se relacionan con el asunto. El primero es el censo, que se deriva del censere, porque impone el registro de todos los bienes, a fin de pagar según ellos el tributo correspondiente. Como contra en L. forma de cens. Mas para que su razón particular se distinga de los otros tributos, con él se significa la pensión que los ciudadanos pagan al que gobierna por cabeza. Este es el tributo acerca del cual los judíos preguntaban a Cristo si era o no lícito pagar al César. Efectivamente los tributos que tenían obligación de pagar para defensa y gobierno de la nación no rehusaban pagarlo; el que no querían pagar era el que significaba su sujeción a los romanos, del cual se creían libres como hijos de Abraham. Por lo cual dijeron en otra ocasión: Nosotros somos hijos de Abraham y nunca hemos estado sujetos a nadie. Entre los Gobernantes cristianos este tributo no se suele usar, porque más que a satisfacer la necesidad de los gastos públicos, satisface la hinchazón de la soberbia y la sed de la avaricia; pues que los ciudadanos bastantes señales dan ya de sujeción cumpliendo otros mandatos. Por esta causa los Césares mandaban empadronar al mundo. Y por esto David, como se recuerda en el libro II de los Reyes, atrajo castigos tan terribles sobre el pueblo que había mandado empadronar. Y a esto se refería Cristo cuando pregunto: ?De quién es esta imagen? Es decir, la imagen de la moneda como si aquella se pagara solamente en señal de sumisión y reconocimiento del César.

El tributo, como su nombre lo indica, se dice así del verbo tribuere o contribuere, en razón a que cada uno tributaba su óbolo. Y como antiguamente esta contribución se destinaba exclusivamente al

sostenimiento del soldado público, por esto se llamó también estipendio. Uno y otro consta en la ley (Ager ff. De verb. Et rer. signif.). El tributo se diferencia del censo tanto por su materia, como por su fin; porque el tributo se paga de los frutos de la tierra para ayudar al Jefe del Estado y de la Nación; y el censo se paga por cabeza en reconocimiento de vasallaje.

La tercera clase de paga se llama vectigal, diferente de los anteriores en el fin y en la materia. Se impone sobre las mercancías que se transportan para negociar con ellas y se destina a la reparación de los muros, de puentes, y de otras obras públicas semejantes. Se llama vectigal del verbo vehere, y también se llama portazgo, de la palabra portus, porque se paga al barquero, o la entrada de los puertos. Por esta causa Cicerón en su discurso acerca de las provincias consulares juntó los dos el vectigal y el portazgo como se dice en español.

El cuarto tributo es el del peaje, igual al vectigal en la materia, puesto que se carga también sobre las mercancías, pero es diferente por el fin, porque se destina a la vigilancia de los caminos, que suelen asaltar los ladrones y otros enemigos.

Acerca de todos ellos, sea, pues la primera conclusión: Todos estos tributos, si obedecen a la causa que se les ha señalado, son justos, y por tanto los ciudadanos están obligados en conciencia a pagarlos a los Jefes de Estado respectivos, según las palabras de San Pablo, a los romanos, 13. Someteos a esta obligación no sólo por temor del castigo, sino también por deber de conciencia. Y por esto les pagaréis sus tributos; porque son representantes de Dios. Pagad, pues, todo lo que debáis; a quien tributo, tributo, a quien aduana, aduana. Y a propósito de esto se dice que el decreto de San Agustín, extra de cens. c. omnis: San Pablo añadió que eran ministros de Dios, para que entendiéramos que la ley a sostener a los Jefes de Estado viene de Dios. Pero como en este lugar advirtió bien Santo Tomás, no han de exigir nada como premio sino para atender solamente al sostenimiento del Estado y para los gastos necesarios. Porque como dijo Aristóteles en el 5 de los Éticos, el principal y propio premio del que gobierna es el honor, y el que con él no se contente es un tirano. Y los Gobernantes cristianos no han de considerar como tal honor el humano, que es pura vanidad, sino el divino, que en el cielo nos espera.

Segunda conclusión: Si la imposición de tributos no se hace sobre algún bien, o materia alimenticia, ni se exige por razón de transporte, o negocio, o de otra causa legítima, sino teniendo en cuenta otra razón que no viene al caso, constituye acepción de personas. Esto no puede ocurrir tan frecuentemente en el Jefe del Estado, como en los tesoreros y rectores de una ciudad, y por esto están obligados a restituir, si hacen uso de la violencia, o del engaño. Al Jefe del Estado le amenaza otro peligro, que es exigir los tributos en mayor cantidad que la que necesita el Estado. Debe de tener siempre esto en cuenta, a fin de que cuando cese la necesidad, cese asimismo el tributo.

Y para indicar un modelo de la forma legítima de exigir tributos, sea la tercera conclusión: Los tributos, más que sobre las personas, han de imponerse sobre las riquezas, posesiones y negocios; es decir: Cada uno debe de pagar tanto más cuanto más abundantes riquezas posea, y más ganancias reporta y no cuanto más necesita.

Para explicar esta conclusión, expliquemos aquel género de tributo que se usa no sólo en España, sino también en otras provincias. Entre nosotros se llama alcabala, Esta forma de tributo tuvo origen entre nosotros hace unos cien años poco más o menos y lo tuvo por una causa justa, cuando el Rey Alfonso se ocupaba en la guerra contra el reino de Granada. Pero después como los males de la guerra no sólo continuaron, sino que crecieron, este tributo se hizo perpetuo. Y tiene alguna semejanza con el tributo de aduana, porque se impone sobre las mercancías, pero se diferencia en que su campo es más extenso, porque no sólo se paga por las cosas que se transportan de un lugar a otro, sino también por todas las que se vende; y por esto, ni los nobles están exentos de pagarlo. Y también se diferencia por el fin; porque no sólo se destina a la reparación de murallas y de puentes, sino también a pagar los gastos públicos del rey. Sin embargo, no porque sea un tributo nuevo ha de ser condenado como injusto. Porque cuando los demás tributos, que se cargan sobre las riquezas y negocios, no son suficientes para sostener al rey y a la nación, es menester buscarlos de otra manera. Y tampoco ha de ser censurado de injusto, porque se extienda también a los nobles.

Porque ciertamente cuando el pueblo no es capaz de soportar tan crecidos gastos, es justo que se le ayude con auxilio de los nobles. Sin embargo lleva consigo este tributo la razón que en la ley Universi C. de vectig, se manda evitar en los tributos, esto es, que no se exijan para aquellas cosas que pertenecen al uso propio. Que los compradores, que compran para vender de nuevo, paguen una cuota y venta, es ciertamente conforme con la razón; puesto que es para ellos el lucro como para los labradores el futuro; pero que quien vende una casa, u otra cosa cualquiera para atender a su necesidad, pague tributo, parece que la ley citada y la razón protestan. En este caso, efectivamente; quien paga más, no es el que más tiene y más gana, sino el que más lo necesita.

Por lo demás si la necesidad de la guerra no hubiera sido en verdad la causa de vender el fruto de este tributo se habría abierto un camino muy a propósito para alimentar el erario del reino y el del Rey. Pero no puede por menos de ser una monstruosidad que unos ciudadanos paguen tributo a otros ciudadanos; y sobre todo que se el que se pague al Rey en favor del bien común. A esto se añade a la vez otro inconveniente, y es que los infelices ciudadanos, a quienes se les imponen estos servicios, se sienten por ello más gravemente oprimidos, puesto que están obligados a suplir tanto cuanto se vende. Porque como la necesidad de los gastos del rey crezca de día en día, es menester molestar más de día en día también al pueblo con muchos tributos. Añade que los señores que compran estos tributos, lo exigen con tanto rigor que piden exactísimamente la décima parte de cualquiera cosa, a pesar de que el

Rey apenas perciba nunca la vigésima. Y aunque en verdad le esté aplicada al Rey la décima parte, sin embargo, a no ser cuando la urgente necesidad lo requiera, sería demasiado gravoso exigir tal tributo con tanto rigor. Por esto el rey, dándose cuenta de ello, suele avenirse y pactar con el pueblo la cuota que ha de pagar, a fin de que el tributo sea más reducido y soportable; cosa que sin embargo no hacen los señores inferiores.

A éste se suma otro mal y es que, siendo tolerables estas leyes que imponen este tributo, si no hubiera más cuestores que los del rey; pero la restante multitud de cuestores abusa de ellas con engaño del pueblo, a fin de que puedan arrancarles por la fuerza no sólo la décima parte, sino también más de la octava. Nada censuro la necesidad de los Reyes, que no reconoce ley, y puede obligarlos justamente a ello; lo que hago es solamente explicar la naturaleza del asunto, a fin de que si fuera posible atender por otros medios a la necesidad pública, se evitarán las enajenaciones del erario común. El pozo debe de ser vaciado cuantas veces fuere necesario; pero cortar las ventas de las fuentes, el derecho natural no lo permite.

Y si alguno preguntare com empeño si estos tributos obliguen de tal manera en conciencia, que uno esté obligado a pagarles sin ser requerido por el cuestor, o el aduanero, se responde en primer lugar que nadie puede lícitamente engañar ocultamente al exactor; a no ser en el caso en que sea manifiesta la injusticia del tributo. La segunda parte es que cuando estos tributos se exigen con mucho rigor, basta que cada uno pague buenamente cuando se le pide; sobre todo cuando lo que se ha de pagar no es de mucha importancia.

Cuarta conclusión. Eximir a los nobles y distinguidos del pago de los tributos no constituye aceptación de personas; ya por los hechos gloriosos de sus antepasados; ya porque están destinados a la defensa de la nación. Y también suscribiría yo la afirmación que en ocasión en que el reino tuviera urgente necesidad, puede el rey vender estos honores, con tal que se eviten dos inconvenientes. Primero que no lleven añeja alguna función de la justicia, u otra clase de administración y gobierno, como decíamos en el art. 4 de los senados. Y después que esto no cause injuria a otros. Puede, digo, otorgar por dinero a los rústicos, o de nacimiento humilde la exención de tributos cuando alguna urgente necesidad lo reclame. Ninguna injusticia se comete con ello. Y en favor de esto parece estar la ley (l. hoc .jure, ff. de donat. et. 1. si pollicitus. ff. de pollicit.), en donde se permite la promesa que tenga por fin obtener el honor público. Sin embargo, ha de procurarse evitar que el tributo de que se exime a uno, no se imponga a los demás ciudadanos, sino que debe de descontarse de la cantidad que paga la ciudad.

Por lo dicho quedó ya resuelta la primera dificultad puesta al principio de la cuestión, Ciertamente del mismo modo que en las distribuciones, también en las contribuciones puede existir la acepción de personas. Y en consecuencia quedan resueltas también las otras dos dificultades;

porque la misericordia debe de amparar a los ciegos y mancos, a fin de no añadirles una nueva desgracia, o trabajo. Y respecto de los nobles responde la cuarta conclusión.